

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00101-00
DEMANDANTE: GILBERTO POLO CUMPLIDO
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO AVILEZ REYEZ

Se advierte que, la parte demandante el señor **GILBERTO POLO CUMPLIDO** identificado con **C.C No. 92.499.660**, solicita medidas cautelares así:

“Embargo y retención de la 1/5 parte del salario y demás prestaciones sociales, devengadas por el demandado”

Al respecto, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se señala que:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a la cautela concerniente al embargo de las prestaciones sociales, debido a que la parte demandante no ostenta la calidad de cooperativa. En consecuencia, solo se decretará el embargo de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de *“Embargo y secuestro de vehículos automotor de la propiedad del demandado **ANDRÉS MAURICIO AVILEZ REYES** identificado con **C.C No. 1.066.175.084**, de los que pueda ser propietarios, razón por la cual solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro de posibles embargos a los señores directores de tránsitos y transportes de los municipios de Sincelejo- sucre, así mismo, los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture el citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente”*.

El despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar antedicha, por cuanto no es clara ni específica, toda vez que, si la misma concierne al embargo de un vehículo se debe identificar plenamente el mismo y también se debe señalar de manera específica y clara la dependencia de tránsito en la cual se encuentra inscrito el vehículo que se pretende embargar, por lo que este despacho requiere que se suministre esta información para efectos de oficiar a la entidad competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario que devengue el demandado **ANDRÉS MAURICIO AVILEZ REYES** identificado con **C.C No. 1.066.175.084**, en calidad de empleado adscrito a la nómina de la **POLICÍA NACIONAL**.

Librese oficio al señor tesorero pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva efectuar los descuentos correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 17.309.040,00**

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás sumas de dinero y productos bancarios, que posea el demandado **ANDRÉS MAURICIO AVILEZ REYES** identificado con **C.C No. 1.066.175.084**, en las siguientes entidades financieras, **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Líbrese oficio al señor gerente de dichas entidades, para que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 23.078.720,00.**

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez